

A R G E N T I N A

RESEÑA DE LA EVOLUCION DEL NOTARIADO ARGENTINO

Por el

DR. CARLOS A. PELOSI,

Escribano

Consejero del Instituto Argentino de Cultura Notarial.

Y

JORGE A. BOLLINI.

Escribano

Miembro del Consejo Directivo de la O.N.P.I.

Este trabajo, desprovisto de estética en sus formas, ha sido escrito con encendida devoción generada por el recuerdo del insigne maestro desaparecido don JOSE A. NEGRI, en cuya "Historia del Notariado Argentino" abrevaron los autores. Sólo deseamos, pues, que gane alturas en la unción de un homenaje sencillo, a quien será guía y fermento en toda inquietud de un notariado que lo ha erigido en paradigma de inspiraciones.

I. INTRODUCCION

Un distinguido jurista español ha expresado: "Si en la historia de las instituciones jurídicas existe una institución cuyas modalidades reflejan maravillosamente los matices de la transformación evolutiva proclamada por la fisiología experimental moderna, y definida por Spencer como el tránsito de un estado ampliamente difuso e incoherente a un estado coherente consolidado, esa institución es el Notariado" (1).

Los breves apuntes que se reunirán en este ensayo han de confirmar la verdad del pensamiento transcripto.

En la evolución formativa del Notariado Argentino es necesario distinguir tres estados. Dos de ellos perfectamente definidos: el pasado histórico y el presente real. El último pertenece al futuro, pero su perspectiva tiene ya hondo contenido.

Dentro del primer estado se ubican dos etapas: el notariado inorgánico, que abarca desde el Descubrimiento de América hasta la Organización Nacional; y el semiorgánico o de experimentación, que adviene con la obra codificadora en materia civil y concluye al dictarse la primer Ley específicamente notarial.

El presente se caracteriza por el desarrollo y prestigio que ha adquirido la institución y ofrece para su análisis tres aspectos íntimamente vinculados, esto es, el rango en que lo coloca la actividad del legislador, el impulso extraordinario de la organización corporativa y la jerarquización profesional.

(1) AZPEITA, Mateo: "Evolución mundial del notariado". Barcelona, 1931.

Las condiciones que han sido dadas por el esfuerzo tesorero y los anhelos de constante superación que lo vivifica, señalan rumbos inderogables y perfilan nítidamente el tercero y último estado.

II. EL PASADO HISTORICO

1. El Notariado inorgánico

Con la fundación de las primeras ciudades en el territorio de América que había de constituir la Nación Argentina, se producen actos solemnes, génesis de la actividad notarial.

Los escribanos hispanos que acompañaron a los colonizadores en su gesta heroica y documentaron las ceremonias rituales de la toma de posesión de tierras y del establecimiento de poblaciones, instauran en los avatares históricos de la conquista, las primigenias manifestaciones del ejercicio de la fe. Así comienza el proceso de un embrionario notarial que recoge el linaje español, con sus virtudes y defectos.

El primer acto notarial, fuera de los mencionados, se otorga en la ciudad de Buenos Aires ante Pedro de Xerés, Escribano Público y de Cabildo. Con su intervención se inició el 28 de mayo de 1580 una "probanca" tendiente a comprobar la filiación de Juan de Salazar ⁽²⁾.

Desde entonces y a través del tiempo se suceden en el otorgamiento de escrituras y en la autenticación de actos y documentos escribanos de distinto origen y de toda especie.

La legislación vigente en la Metrópoli durante la época del descubrimiento de América sobre la función notarial, eran las Leyes de Partidas, cuyas sabias disposiciones habían concretado el carácter y alcance de la misma como un anticipo del esplendor del notariado hispánico y con él la suerte del argentino.

El control de autoridad sobre los escribanos, lo ejercía el Cabildo y ante él presentaban los designados sus títulos habilitantes, expedidos por el Rey, la Audiencia y alguna vez, en forma arbitraria, por el Gobernador.

En cuanto a su actuación, poco diferente de la actual. La redacción de los instrumentos era, en esencia, casi análoga. Como nota singular puede mencionarse la circunstancia de que en el texto no se hacía constar la intervención de los testigos, no obstante su presencia y firma.

Mucho se ha censurado la forma de ejercicio de estos funcionarios. Como justificativo ha de tenerse en cuenta el medio ambiente que imperaba a la sazón, pues, al decir de Vicente Fidel López, esos escribanos de los siglos XVI y XVII, que compraban sus oficios, eran además hijos legítimos del curialismo de la época, que comenzaba a ejercerse ante los Alcaldes del primer y segundo voto y que necesitaba veinte años, a

(2) Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires coordinada por el Dr. Roberto Lexillier. Publicación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1915.

veces medio siglo, para llegar a la Audiencia de Charcas o a la de Lima ⁽³⁾.

Se aplicaba el mismo derecho que regía en la Madre Patria, formando además de las Partidas ya citadas, por los diversos Códigos, Leyes y recopilaciones sancionadas, tales como el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Espéculo, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro y la Nueva Recopilación de las leyes. Sus caracteres generales se resumen en la falta de unidad, confusión e inseguridad de las normas aplicables y la oscuridad de su redacción.

Las prescripciones que legislaban con mayor precisión sobre el Notariado se hallaban contenidas en el Fuero Real y las Leyes de Partida. En la Novísima Recopilación, que data del año 1805 y que no llegó a ser comunicada a la Real Audiencia, por lo que carecía de fuerza legal, figuran adecuados preceptos relativos a la organización del Cuerpo de Escribanos.

Con esa masa de normas coexistía en la Colonia un ordenamiento especial, la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, ordenada por el Rey Don Carlos II el 8 de mayo de 1680, que agrupaban las Cédulas y resoluciones dictadas por los Reyes de España para el mejor gobierno en la Colonia.

Diversos títulos de esa recopilación versan sobre el nombramiento de escribanos y requisitos que debían observarse en el ejercicio de su ministerio, afirmándose en sus textos la propiedad del Estado sobre los registros y archivos notariales. Es oportuno recordar, entre otras previsiones de alto significado, las que crean los Registros de escrituras para seguridad y garantía de los derechos; aquella que mandaba el reparto igual de los negocios donde hubiere dos escribanos de gobernación; la que crea la incompatibilidad entre el cargo de escribanos y de encomendero; como igualmente la de no admitir ni consentir informaciones a mestizos y mulatos para escribanos y notarios públicos, y la prohibición que se impone a los escribanos, sin diferencias ni distinción, de excusarse de hacer las notificaciones e informaciones de oficio o a pedido de parte.

Lamentablemente tan meditadas y perfectas reglas fueron desvirtuadas porque debían aplicarse en un clima viciado por la enajenación de los oficios, provocada por la necesidad de ingresar recursos a las arcas fiscales.

El 1 de agosto de 1776 se crea, por Real Cédula, el Virreynato del Río de la Plata. Siete años después queda restaurada la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, extinguida el año 1671. Las Ordenanzas de la Primera Audiencia y las que dictaron sus sucesores, están inspiradas en el derecho indiano y repiten por lo general sus enunciados.

Buenos Aires, urbe de composición heterogénea, con penurias económicas, distante de otras ciudades y villas diseminadas en el vasto

(3) LOPEZ, Vicente Fidel: "El Notariado Argentino". Discurso en el Colegio de Escribanos del año 1883. "Revista del Notariado". Buenos Aires, 1938, Pág. 619.

territorio, crece a pesar de todo. Su progreso no se detiene y el hábito realizador promueve el proceso de vigorización de las instituciones. Paralelamente, el notariado se desenvuelve con mayor eficacia y gana prestigio. A los primeros escribanos, llegados más por el espíritu de aventura que por amor al oficio, les siguen verdaderos profesionales, de amplia capacidad jurídica.

En los albores del siglo XIX el notariado es elemento activo en los valores sociales. Al correr el año 1805 actuaban en Buenos Aires seis escribanos numerarios y nueve reales y tan compenetrados estaban de su función, que se agruparon en una Hermandad, primer destello de la organización corporativa del notariado argentino.

Producido en 1810 el Movimiento Revolucionario de Mayo, el notariado patrio nace a la vida institucional. Su partida de bautismo la constituye la resolución de 3 de abril de 1813 de la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por la que se dispone que todos los escribanos españoles que actúen en el territorio de la provincia deben adoptar la ciudadanía en plazo perentorio.

Se mantuvo entonces la legislación de la Metrópoli, hasta la sanción del Código Civil, con las reformas necesarias para su adaptación, ya que ese cuerpo de leyes provenía de una forma de gobierno extraña a la República, escrita en tiempos remotos, ora dispersa, ora compilada en voluminosos Códigos elaborados por los legisladores españoles en diversas épocas.

Conservóse la denominación de escribanos, con la sola diferencia que eran de Registros, es decir, los que extendían las escrituras públicas; o de Actuación, que legalizaban con sus firmas las resoluciones de los Jueces. Con el nombre de notarios se designaban a los que intervenían en los asuntos de las curias eclesiásticas y en todo lo referente a los contratos matrimoniales. En razón de la competencia "*ratione-materiae*" los Escribanos de Registro se dividían en civiles y comerciales. Con una esfera de actuación más limitada ejercían asimismo funciones notariales otros funcionarios que recibían distintos títulos, llamados a desaparecer paulatinamente.

Las más importantes providencias de esa época consisten en el Decreto del Director Supremo de las Provincias del Río de la Plata, don Gervasio Antonio Posadas, el 26 de enero de 1814, que hace obligatorio el empleo del papel sellado en las escrituras; el Decreto de 13 de octubre de ese año, suscripto por el mismo Gobernante, en el cual se regulan las facultades y deberes del Escribano de Cabildo. Otra de las resoluciones de gran interés notarial es la que adoptó el Soberano Congreso el 18 de junio de 1819, a petición de los mismos escribanos, en lo que concierne a la renuncia de sus oficios. El Decreto del entonces Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Juan Manuel de Rozas, de 8 de marzo de 1830, constituye un antecedente valioso en materia de formación del protocolo y contiene también algunas directivas para la redacción de los instrumentos y la expedición de testimonios.

La extinguida Audiencia fue reemplazada por la Cámara de Apelaciones y la de Justicia. Por vía de superintendencia este último Tribunal dictó una serie de resoluciones, entre las que pueden destacarse la creación de un registro de signos y el establecimiento de los requisitos que debían cumplimentar los aspirantes al ejercicio del notariado.

En cuanto a las clases de escribanos van quedando pocos resabios de la época colonial. A los de Registros Civiles y Comerciales se agregan los de carácter Eclesiástico, el escribano Mayor de Gobierno, los escribanos de Marina y el escribano de Hipotecas.

Todo lo expuesto se refiere al notariado de la Provincia de Buenos Aires, con más precisión al de la ciudad del mismo nombre, antes de su federalización. En el resto del país el notariado presentaba los mismos contornos y avanzaba con idéntico ritmo.

La batalla de Caseros, de 1852, provoca la caída de Rozas y de su régimen político y se inicia la era de la unidad nacional, con la supremacía de los principios constitucionales de la Carta Magna aprobada al año siguiente por la Convención constituyente.

De acuerdo con las prescripciones de la ley fundamental, el país adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y federal.

Las provincias conservan todos los poderes no delegados al gobierno central y se dan sus propias instituciones, pues, como entidades preexistentes, concurren a formar el acervo de atribuciones indispensables para el manejo de los intereses comunes de manera expresa y limitativa.

En razón de la aptitud de gobierno propio que se reservaron, las provincias dictan sus Constituciones, conformadas a la armonía exigida por el régimen nacional. En sus partes orgánicas estructuran las instituciones locales. Proceden asimismo a sancionar leyes de organización de los Poderes Judiciales y en esos textos se disciplina lo relativo a la función notarial, siguiendo el método utilizado entonces.

2. El Notariado semiorgánico o de experimentación

El 29 de septiembre de 1869 se promulga la ley 340 dictada por el Congreso de la Nación y en virtud de la cual el Código Civil elaborado por Vélez Sarsfield regiría desde el 1.º de enero de 1871.

El país se enriquece con su más grande monumento jurídico. El ilustre cordobés, con extraordinaria destreza, vuelca en ese cuerpo legal adelantadas concepciones, que conservan aún su lozanía y nutren las bases del derecho positivo, pese a las transformaciones habidas.

La influencia que esa ordenación legal ejerce sobre el Notariado es de gran significación. Las normas relacionadas con los instrumentos y las escrituras públicas constituyen en ese momento una preciosa fuente para afianzar el quehacer de los escribanos y dotar de eficacia y seguridad a los instrumentos, sujetos a requisitos de auténtico cuño notarial. El carácter de legislación común de sus preceptos, entre los que se incluyen, como derecho material, lo que atañe a la forma y

prueba de los actos jurídicos, confiere fisonomía uniforme al notariado de la República. A las leyes locales correspondía proveer ciertos procedimientos de aplicación y en especial organizar los cuerpos profesionales.

El 6 de diciembre de 1881, queda sancionada para la Capital Federal la Ley 1144, prontamente reemplazada por otra análoga que lleva el número 1893, de 12 de noviembre de 1886, llamada de Organización de los Tribunales para la Capital Federal y Territorios Nacionales. Dicha Ley, casi idéntica a la anterior, legisla en su Título XII sobre los escribanos públicos, los secretarios y los escribanos de registro y reglamenta asimismo lo concerniente a los registros y escrituras.

Como expresara Negri, la Ley 1144 ó 1893 debe considerarse la primera de organización notarial que se dictó en el país, y, no obstante sus muchas imperfecciones, vino a constituir un elemento de fundamental importancia en la regulación del notariado argentino. En primer lugar, porque en ella se establecieron normas primordiales para todo buen ordenamiento de la función y, en segundo término, porque en ella vinieron a espejarse todas y cada una de las catorce legislaciones provinciales que se sucedieron con las diferenciaciones propias del lugar y de la época en que fueron sancionadas (4).

Corresponde destacar como características esenciales de la Ley, las exigencias sobre capacidad, idoneidad, ciudadanía, edad y conducta; la absoluta separación entre los escribanos de la fe pública judicial de la extrajudicial; la exclusiva concesión de esta última en actos y contratos públicos a los escribanos de registro; la residencia obligatoria; la inamovilidad de los funcionarios notariales; la fianza; el previsor sistema de la adscripción; la prohibición de ejercer el comercio y de toda sociedad entre los escribanos secretarios de Juzgado y los de Registro. La superintendencia fue encomendada a las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial hasta que por Ley 3547 del año 1897, se suprimió la división existente entre escribanos civiles y comerciales pasando todos ellos a depender de la Cámara Civil.

El 4 de agosto de 1910 se aprueba la Ley 7048 en virtud de la cual el título de escribano es otorgado por las Universidades Nacionales, de conformidad con los planes y programas de estudios que ellas mismas establezcan.

III. EL PRESENTE REAL

1. Legislación

Escaso fue el interés de los Poderes Públicos para dotar al Notariado de las mejores condiciones destinadas a su elevación. Sus organismos representativos han debido luchar contra esa incompreensión en procura de la jerarquía que ostenta en la actualidad.

(4) NEGRI, José A.: "Historia del Notariado Argentino". Pág. 86.

Merced a una acción silenciosa, tesonera y permanente, los Colegios de toda la República lo han erigido a la altura de las más perfectas organizaciones notariales de tipo latino.

Después de un primer intento, con la Ley Notarial sancionada en Córdoba el 24 de diciembre de 1929, que produce un eclipse, por los muy graves defectos de que padecía, no solo por la implantación total del principio de la libertad de actuantes, sino por otras perniciosas disposiciones, comienza el resurgimiento, que se va plasmando en sucesivas leyes, abriendo generosamente los cauces del progreso.

La Provincia de Buenos Aires había anticipado ese movimiento con la obtención en el año 1927 de una ley orgánica que si bien consagraba asimismo el principio de la libertad notarial, por faltar entonces un esclarecimiento profundo de la temática, representaba un alto progreso en materia de organización corporativa, muy especialmente con el reconocimiento que hacía del Colegio de Escribanos, como partícipe activo en el gobierno y disciplina del cuerpo. Esta ley, aprobada por la Legislatura Provincial, no fue puesta en vigencia por el Poder Ejecutivo, pero señaló derroteros para la faena futura.

El Colegio de la Provincia de Buenos Aires realiza nuevas tentativas y el año 1943 alcanza para sí y para el Notariado de la República la primera ley notarial, que lleva el número 5015. Tras sucesivas reformas es reemplazada el año 1959 por un estatuto más moderno como lo es la Ley 6191.

La Capital Federal no podía permanecer ajena a esa general inquietud y prepara en el año 1933, por iniciativa de su Colegio, el anteproyecto de Ley Orgánica para la Capital Federal y Territorios Nacionales, éstos, años más tarde, provincializados en su casi totalidad.

La labor señera de Negri, que con su obra "El Problema Notarial" aporta orientaciones fundamentales para la estructuración del Notariado, conforme a los lineamientos de las maduras organizaciones europeas y luego vuelca su versación y experiencia en el mencionado anteproyecto que con ligeras modificaciones auspicia el Colegio, es la clave de la sanción en el año 1947, de la Ley 12990, uno de los mayores aciertos para la elevación de la cultura jurídica del escribano y la competencia técnica de los mismos.

Siguiendo las huellas de esos dos ordenamientos, en el resto de la República se trabaja intensamente para lograr los mismos resultados.

A los pocos meses, Tucumán reglamenta el ejercicio de la profesión de escribanos mediante la Ley 2132, y el año siguiente Santa Fe tiene también su ley notarial que lleva el número 3330. Paulatinamente el panorama halagüeño echa raíces en casi todas las latitudes. Surgen así la Ley 4183 para Córdoba; la 1482 de Corrientes; la número 3700 de Organización del Notariado Entrerriano; la 2099 en la Rioja; la 1084 en Salta y la 2226 en San Luis.

Las nuevas Provincias de Chaco y la Pampa no permanecen indiferentes a esas corrientes renovadoras y obtienen, respectivamente, las leyes orgánicas números 97 y 49. Mendoza queda un poco rezagada,

pero en 1957 consigue un estatuto orgánico elaborado bajo el signo de altas inspiraciones doctrinarias y técnicas. Las últimas leyes que se suman a las anteriores son las de Chubut, Formosa, Misiones y Neuquen.

Con algunas diferencias propias de las características regionales, esas leyes ofrecen un cuadro de indudable perfección. Contienen ponderables enunciaciones para normar los aspectos más salientes en lo que atañe a la función notarial y al escribano, al documento notarial, a la organización del cuerpo, a la fiscalización, procedimiento y sanciones disciplinarias y a la retribución de servicios.

Determinan los requisitos para el ejercicio de la función, establecen las inhabilidades e incompatibilidades, los deberes y atribuciones de los escribanos, las causas para la cesación de funciones y se consagra el principio de la inamovilidad.

En lo tocante al documento notarial se estatuyen formalidades a cumplirse en la redacción y otorgamiento de los instrumentos, adicionando diversos requisitos que el Código Civil por su vetustez no pudo incorporarlos.

Una de las consecuencias más trascendentes, derivadas de esas modernas leyes, es que en sus formulaciones se amplió el ámbito de la competencia funcional, quedando especificadas las actuaciones extraprotocolares en que podrían intervenir los escribanos. Quedó así quebrado el antiguo concepto de que sólo podían dar fe en el protocolo. Algunas de esas atribuciones, como las referidas a las actas de notoriedad, no han podido adquirir el necesario desarrollo por ausencia de normas correlativas en otros cuerpos legales. Cabe puntualizar que, por razones obvias, el articulado de las leyes difiere en esta materia, originando una absurda disimilitud de las normas que reglan la aptitud del escribano para interponer su ministerio en algunos actos.

Es nota característica en dichos ordenamientos el reconocimiento oficial de los Colegios de Escribanos que funcionan con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, tienen el gobierno de la matrícula profesional y facultades para dictar normas de ética profesional y el reglamento notarial, siendo obligatoria la colegiación.

En cuanto a régimen de previsión, la recordada Ley 5015 creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones que antes de la sanción de la 6191 se diversificó en la Ley 5892. Otras provincias tienen igualmente eficaces disposiciones legales que cuidan de esta materia con gran acierto.

El gobierno y disciplina del Notariado presenta en la Provincia de Buenos Aires la particularidad de haberse encomendado a un Juez Notarial y a un Tribunal Notarial integrado por los pares. En la Capital Federal el conocimiento del incumplimiento por parte de los escribanos a la Ley o al Reglamento Notarial compete al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos. El primero integrado por un Presidente, que lo será el Presidente en turno de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, y dos vocales titulares designados anualmente a simple pluralidad de votos. Ejerce su acción por intermedio del Co-

legio, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo estime conveniente. En algunos supuestos conoce en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, el que está facultado en otros casos para juzgar directamente.

En Mendoza se han creado organismos de disciplina de modo semejante al sistema francés.

En Córdoba también existe un tribunal de disciplina. En otras provincias la fiscalización compete a los Colegios y al Superior Tribunal de Justicia. En Entre Ríos se han creado la Dirección General del Notariado que integra el Tribunal de Superintendencia como representante del Poder Ejecutivo, estando además formado dicho cuerpo por un representante del Poder Judicial y otro del Colegio de Escribanos.

El Colegio de Santa Fe se halla dividido en dos circunscripciones con sedes en la Ciudad homónima Capital de la Provincia y en Rosario. La Provincia de Buenos Aires ha previsto la constitución de delegaciones que actúan como auxiliares del Consejo Directivo. El aleccionador ejemplo de la Ley 12990, al implantar el sistema de concurso de oposiciones para la provisión de los registros, fue seguido por varias leyes, que pudieron sustraer al factor político el mayor obstáculo para la jerarquización.

La importancia que adquirieron los Colegios Notariales, constituidos en el eje de toda la vida institucional, se refleja en las distintas conquistas obtenidas. Aunque su sola enunciación no demuestra cabalmente el prestigio de que goza actualmente el notariado, cabe mencionar como un índice simplemente objetivo, la función que a algunos de ellos se les ha encomendado para la legalización; la rúbrica, la participación en estudios, las facultades para uniformar procedimientos notariales, para mantener el decoro del cuerpo y velar por la mayor eficacia en la prestación de funciones.

Las leyes a que se ha hecho referencia han sido reformadas y mejoradas por otras posteriores, índice elocuente de que el esfuerzo del notariado argentino no quedó paralizado.

2. Organización corporativa

a) **Los Colegios Notariales.**—En la transformación del notariado argentino, que puede percibirse a través de lo expresado escuetamente, la acción permanente y fecunda de los organismos notariales, ha sido factor decisivo. A ellos y a sus dirigentes de todas las épocas, debe atribuirse el apogeo actual, precursor de un futuro pleno de realizaciones enaltecedoras en la trascendente función jurídica a cargo del notario.

El primer síntoma de organización corporativa aparece en las colonias del Río de la Plata al final del siglo XVIII, con la constitución de la Hermandad de San Ginés, llamada a velar por la dignidad, el prestigio y la cohesión del cuerpo notarial (5). Ella data del pacto

(5) BERNARD, Tomás Diego (h): "El Notariado en la Colonia y Emancipación". La Plata, 1960.

de 19 de agosto de 1788 celebrado entre los notarios y sus móviles de dignificación y sentido mutualista conforman un anticipo de los modernos colegios notariales.

Casi paralelamente con la sanción del Código Civil, se produce un hecho de magnitud. Es la aparición de los Colegios de Escribanos. El primero de ellos se funda en la Ciudad de Buenos Aires, el 7 de abril de 1866, y agrupa a todos los escribanos de la provincia. El acta fundamental expresa su objetivo: "propender a la mayor ilustración y respetabilidad del gremio". Con esta breve frase se traduce una filosofía que es la ejecutoria de futuras realizaciones.

Federalizada la Ciudad de Buenos Aires en 1880, la mencionada entidad adopta la denominación de Colegio Nacional de Escribanos. Más tarde se fusiona con el Círculo de Escribanos Universitarios de la República Argentina y finalmente en 1934 suprime la palabra nacional, en virtud de un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que prohíbe el uso de dicho término. Al obtener su reconocimiento oficial con la Ley 12990, su autoridad se extiende al notariado de los Territorios Nacionales, los cuales, a medida que se provincializan, organizan sus propios colegios.

En 1889 se funda en La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, un nuevo colegio, consecuencia natural de la desmembración sufrida por la antedicha federalización. En el territorio de esa provincia funcionaron otros colegios con sede en Bahía Blanca, Mercedes, Dolores y San Nicolás. Se erigen Colegios en Rosario, Salta, Mendoza y Córdoba y en otras provincias. Todos ellos nacieron como asociaciones de derecho privado, a veces entre la apatía e indiferencia de los Poderes Públicos y de los propios notarios. Ninguna de las vicisitudes que debieron afrontar fue impedimento para su consolidación. Fundaron bibliotecas, editaron revistas, organizaron escuelas y lucharon con denuedo para crear lazos de indestructible unión que finalmente rindieron los más óptimos frutos.

Al implantarse el régimen de colegiación forzosa, propugnada desde el propio seno del notariado, se logra la mayor jerarquización profesional. La suerte del cuerpo notarial argentino depende ahora casi exclusivamente de la acción que sus componentes desarrollan a través de esas instituciones. El voto obligatorio y la responsabilidad que implica el ejercicio de funciones directivas acucia el interés para alcanzar niveles superiores. Las posibilidades económicas de los colegios contribuyen a su concreación.

b) Coordinación de la labor de los colegios.—La tentativa inicial de acción conjunta de los colegios está dada por el Congreso Notarial Argentino, reunido en Buenos Aires en el año 1917. En la oportunidad fueron aprobadas diversas iniciativas y entre ellas merece destacarse el establecimiento de una Confederación Notarial Argentina y la aprobación de un proyecto de ley orgánica del notariado. Por circunstancias que no son del caso analizar, quedó disuelta dicha entidad.

Los colegios notariales continúan en estrecho contacto y a partir del año 1944 esa unidad adquiere nuevos y sólidos matices. La celebración de Jornadas Notariales con la presencia de las entidades similares de la República, correspondió el honor de haberlas iniciado, con brillantez y promisorios resultados, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Posteriormente se efectuaron otras siete Jornadas, esto es, las de Salta en 1945; de Mendoza en 1946; de Paraná en 1947; de Rosario en 1949; de La Plata en 1951; de Tucumán en 1958 y de la Capital Federal en 1959.

La finalidad esencial de las Jornadas Notariales es el estudio de múltiples asuntos jurídicos y de importantes aspectos de la función notarial, favoreciendo un intercambio altamente beneficioso para la elaboración de conceptos. Ha estimulado de manera notable la actividad doctrinal en sus temas teóricos y prácticos.

La realización de las Jornadas demostró la necesidad de crear un organismo encargado de coordinar el esfuerzo de todos los colegios, constituidos y gobernados por ellos, posibilitando la ejecución de las resoluciones adoptadas en las asambleas, puesto que las jornadas tienen carácter académico y las asambleas se consideran órganos para la decisión final de cuanto sea necesario promover en otros órdenes. Por ello, en ocasión de celebrarse las Terceras Jornadas Notariales de Mendoza, se creó la Federación Argentina de Colegios de Escribanos.

Esa entidad fue sustituida el año 1957 por el Consejo Federal del Notariado Argentino, que actualmente agrupa en su seno a dieciocho Colegios Notariales del país y seis en organización pendientes de afiliación. El acuerdo constitutivo del Consejo Federal fue modificado en la asamblea del año 1959. Su texto ordenado establece que los Colegios de Escribanos del país expresan su aprobación de agruparse en un organismo que coordine su acción en el orden interno e internacional, destinado a ejercer la alta representación del notariado argentino sobre bases y principios adecuados que posibiliten esos propósitos dentro del concepto ético de que el ente espiritual debe prevalecer sobre la entidad jurídica, para obtener unidad y fuerza en su forma y contenido sobre la base de los valores morales.

Actualmente la representación internacional del Notariado Argentino la tiene el Consejo Federal, quien actúa por medio de su Colegio Presidente. En mérito de dicha investidura, el V Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Roma, encomendó al Consejo Federal la "O.N.P.I.", trasladando su sede a la Argentina, resolución que se mantuvo en el VI Congreso de Montreal.

Para el cumplimiento de algunos objetivos del acuerdo fundacional del citado Consejo, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Mendoza presentó el año 1960 un proyecto sobre creación de un Instituto de Cultura Notarial, el que después de detenidos estudios quedó fundado en la asamblea de 25 de noviembre de 1961.

El Instituto Argentino de Cultura Notarial, que ya ha comenzado a trabajar intensamente, funcionará como entidad autónoma y sus ob-

jetivos esenciales son el estudio, la investigación y la dilucidación de las cuestiones jurídicas relacionadas con el derecho notarial y con el derecho aplicado a/y en la actividad notarial; la elaboración de un tratado que abarque esos aspectos; la formación de repertorios de legislación, doctrina, jurisprudencia y consultas de interés notarial; la elaboración de un anteproyecto de ley notarial autónoma con carácter nacional y de anteproyectos de leyes y reglamentos.

3. Jerarquización profesional

Los estudios para el ejercicio de la profesión han seguido en la Argentina un proceso similar al de la evolución que acusa todo lo concerniente a la vida de la institución.

Hasta el año 1910, en que se sanciona la Ley Universitaria 7048 sólo se requería para ser escribano, rendir un examen técnico-práctico ante los Tribunales de Justicia, en la mayoría de las provincias ante la Corte Suprema y en la Capital Federal ante las Cámaras Civiles. A ello se agregaba la acreditación de práctica notarial durante tres años, que debía cumplirse de distintos modos.

Con la recordada ley 7048 que reconoce como antecedentes la Ley Nacional 973 de 1875 y la Ley para la Provincia de Santa Fe de 26 de junio de 1900, la formación del notario es de carácter universitario, ganando vuelo su actividad por los conocimientos jurídicos adquiridos conforme con los planes de estudios establecidos. Pero la finalidad de esta Ley que, siguiendo a la española de 1862, debió exigir el título de abogado, fue desvirtuada por la primera Facultad del país, la de Buenos Aires, que incorporó la llamada Escuela de Notariado a los planes de estudio de esa casa, organizando la nueva carrera con un plan de menor intensidad que los que debían seguirse para la abogacía. Al implantarse en otras Facultades la nueva carrera, se hizo con el criterio equivocado de creer que la profesión de escribano debía tener como base de formación universitaria una menor capacitación que el abogado. Es evidente que fue un error de las autoridades universitarias creer que lo notarial debía ser una carrera similar o ajena a la de abogado, estableciendo la diferencia —extraña al notariado latino mundial— entre título universitario y ejercicio profesional, que solamente existe en la Argentina y en la República del Uruguay.

Los actuales planes de estudio de las Facultades, crean un exceso de egresados, que si bien tienen título habilitante no pueden ejercer de inmediato. Se ha creado un título y no se le ha dado más función que la de obtener un registro de escrituras públicas. Pero el régimen de los registros en la Argentina, como casi en la totalidad de los países de notariado de tipo latino, debe estar regulado por la ley, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el interés que protege. No se crean registros porque si, ni el número de los mismos puede estar en relación directa con el número de egresados de las escuelas de notariado. Una cosa es el título universitario de escribano;

otra, el cargo público: Registro. Son situaciones muy parecidas a la del Juez y el Abogado. El Estado no crea tantos juzgados como abogados egresan de las Facultades.

Una de las funciones de la Universidad es la de conferir títulos habilitantes, pero siempre teniendo en cuenta las necesidades sociales. Esa es su verdadera función, de modo que el profesional egresado de sus aulas, posea un título que le permita, no ya el ejercicio del notariado, sino el ejercicio de la magistratura, de la abogacía, de la docencia, el asesoramiento, etc.

En el año 1947, como ya hemos visto, se sanciona la Ley Orgánica del Notariado 12990 que en materia de estudios universitarios significó una avanzada dentro de los planes de estudio de esa época, por ser la única ley que consagra el principio de equiparación de los estudios de Abogacía y Notariado. No obstante la disposición legal y a pesar de los reiterados reclamos que en tal sentido ha efectuado el Colegio de Escribanos, en su oportunidad, la Federación Argentina de Colegios de Escribanos y en la actualidad el Consejo Federal del Notariado Argentino, la Facultad de Derecho de la Ciudad de Buenos Aires, hasta el presente, siguió expidiendo títulos de escribanos, sin modificar los planes de estudio de la carrera universitaria, con sujeción a las prescripciones legales.

La circunstancia anotada de la desconceptuación de los estudios universitarios notariales, ha motivado el propósito de su mejoramiento y jerarquización, que se ha exteriorizado en la reforma de los planes de estudio y así, tras numerosas declaraciones de Congresos Internacionales, Jornadas Notariales, opiniones de numerosos tratadistas, reuniones universitarias, las Facultades de Derecho de Buenos Aires, La Plata, Córdoba y Cuyo, han suprimido de los planes de estudio la carrera de notariado. Queda así concretado un anhelo largamente deseado; la equiparación de los estudios universitarios y la especialización del derecho notarial.

IV. HACIA EL FUTURO

Aunque el porvenir es siempre contingente, la humanidad posee el maravilloso don de dominarlo con sus ideales. Las aspiraciones del notariado argentino y la férrea voluntad de sus componentes permiten ofrecer el diseño de lo que habrá de ocurrir en el mañana. Esos anhelos compactos y realizables pueden mostrarse en tres fases distintas.

1. Corporativas

Como ha podido apreciarse, el cuerpo notarial argentino, en virtud del sistema político federal, ofrece una estructura descentralizada. El notariado de la Capital Federal y de cada provincia forman colegios que actúan con absoluta independencia y funcionan con arreglo a las disposiciones contenidas en las leyes locales, que proveen sus órganos.

Más allá de esa neta separación, nutrida por raigambres autóctonas y constitucionales, la unidad del notariado de la República es un evento histórico que da perfiles inconfundibles a su trayectoria colectiva y le atribuye personalidad, al margen de toda regulación legal.

La similitud de los problemas que se agitan en torno a la vida de la Institución, la resonancia que adquiere en el dilatado ámbito nacional cualquier expresión favorable o proclive al deterioro de sus principios cardinales —que a veces tienen su entraña en la legislación común— y la comunidad de los designios de jerarquización, mantenida enhiesta desde antaño en los diversos órdenes que comprende la actividad notarial, ha sido permanente hontanar de inquietudes y acercamientos.

Esa honda sensibilidad y las múltiples concausas que hacen inescindible el concepto de notariado nacional, encauzaron los esfuerzos para lograr una acción coordinada que, recogiendo maduras vivencias y sin enervar la fisonomía y características propias de cada organización, configuren aquella individualidad, gobernada por definidas orientaciones superativas, germen de un apretado haz de aspiraciones.

La Argentina, además de los contornos diferentes —más fictos que auténticos—, que presenta en sus organizaciones notariales, enraizadas en la tradición e idiosincracia a que responden los esquemas legislativos que norman peculiares y cambiantes fenómenos inherentes a los grupos sociales, presenta, a la luz de un examen comparativo para extraer corolarios generales, una singular situación merced a factores geográficos y demográficos.

País extenso, con variaciones topográficas y climáticas y escasos o deficientes medios de comunicación en amplios sectores territoriales, acusa además índices demográficos demostrativos de una desigual distribución de sus habitantes, que oscila entre los centros urbanos densamente poblados y regiones casi inhóspitas. Complementariamente, la riqueza económica carece de expansión uniforme. No es difícil inferir, entonces, que el desarrollo corporativo tiene altibajos evidentes, sin mengua de las aptitudes profesionales, porque el notariado argentino, en todo el solar patrio, está dotado de una capacidad igualitaria que proviene, según se ha dicho, de estudios universitarios análogos conforme a planes formulados por Ley nacional.

De allí, pues, que el empeño actual finca en el propósito de llevar a las provincias que no la poseen, la plenitud de realizaciones alcanzadas donde fue posible, por la ventaja que le brindó la situación geográfica, el aglutinamiento del elemento humano y el poderío económico zonal. Este ambicioso y legítimo plan de nivelación consistente en elevar a todos los Colegios Notariales a la condición de los mejores, resume la esperanza más significativa de la hora actual.

Los medios operativos están en marcha. Se pugnará, sin desfallecimientos, para obtener o mejorar las leyes, incorporando a ellas todos los atributos que distingue a otros textos vigentes, adaptados a las mo-

dermas y adelantadas concepciones notariales que han formado una vigorosa doctrina en el mundo latino.

Será menester, igualmente, que los beneficios del mutualismo y la previsión lleven su savia a todos los rincones del país. La solidaridad, que es sentimiento innato del notariado argentino y el aleccionador resultado de los sistemas vigentes en varias provincias, constituye un magnífico estímulo para la labor tenaz y segura que ha de vertebrar sólidas construcciones legales en la materia.

La notaría argentina interpreta que tales afanes no agotan sus fines corporativos. Se considera sustancia útil y necesaria para contribuir al progreso del ordenamiento jurídico nacional por conducto de la disciplina y capacitación que plasma su esencia como cuerpo profesional. Las múltiples realidades que han forjado su prestigio interno y externo obligan a acrecentar la faena. Está dispuesta a volcar su dinámico aparato hacia una cooperación legislativa, porque toda ley que inste o auspicie el notariado, llevará el sello de auténtico beneficio para la comunidad, con la que entreteje a diario una urdimbre de indisolubles vínculos. Ceñirse a lo notarial no obsta a esta posición que reconoce secuencias en logradas ejecuciones y dará mayor contenido a su devenir.

Tal colaboración implica asimismo la redacción de anteproyectos de leyes y el análisis y crítica de las que se propicie sancionar que directa o indirectamente tengan antingencia con el notariado. Vaya, a manera ejemplificadora, la crítica a los proyectos de leyes modificatorias del régimen de sociedades, de enajenación de fondos de comercio, de transferencia de automotores y de la constitución del bien de familia, que han tenido o tienen en estos momentos estado parlamentario. También significa la fundamentación y formulación de anteproyectos para legislar con referencia a sistemas registrales inmobiliarios, protestos de papeles de comercio y, al proceso voluntario con intervención notarial y patrocinio de letrado, desplazando del ámbito judicial hacia su esfera propia las actuaciones no contenciosas.

Culminación de este plan colaboracionista, es provocar la emulación entre los profesionales universitarios. Existe en la República Argentina una entidad que los agrupa. El notariado coadyuvará para que el tecnicismo de los profesionales sea ofrecido a los Poderes Públicos sin aguardar que se les requiera opinión.

2. Institucionales

La función notarial y su agente son los elementos activos con que la institución contribuye a la firmeza y estabilidad de las relaciones jurídicas, a la seguridad de las familias y haciendas y a la pacífica convivencia en el ambular de intereses que entrecruzan los comportamientos humanos.

No hay notario cabal sin la más señalada idoneidad para el ejercicio del ministerio. En los sectores universitarios se acaba de apreciar el éxito de una brega extendida en prolongado lapso. Veníase propugnando la reforma de los planes de estudio con el objeto de suprimir las

Escuelas de Notariado, requiriendo en cambio el título académico de abogado como disciplina sustantiva para acceder al ejercicio de la función. Este fervoroso anhelo, defendido invariablemente en el seno del notariado nacional, ha sido recogido ya en varias universidades. No habrá declinación en el afán de conseguir idéntica técnica en los claustros restantes. En cuanto a las Universidades privadas, que han significado inicialmente un aporte importante, habrán de seguir sin duda alguna el mismo camino.

La selección de los mejores y la especialidad en los conocimientos tiene vigencia parcial dentro de las fronteras del país por el sistema de concursos y los ciclos para graduados. Estas directivas fundamentales condicionarán la labor futura a la cual convoca el pensamiento argentino.

En lo que atañe a la función es axiomático que para alcanzar niveles de eficacia, ella exige medios instrumentales acordes con la investidura del órgano y los valores y fines del producto de su actividad. Se ha obtenido recientemente la sanción de leyes nacionales y locales abrogatorias de preceptos jurídicamente endebles, como las relativas a los Registros para inscripción de poderes y en especial la que modifica el Código Civil en lo concerniente a los testigos instrumentales y transcripción de documentos acreditativos de representaciones.

Uniendo sapiencia y persistente ánimo en la gestión, se llegará a la concreción de otros objetivos similares.

El afianzamiento de la jerarquía y dignidad del oficio, sin soslayar la subsistencia de corosa del notario y la economía de los Colegios, sustenta un vasto plan de futuras ejecuciones. En tales lineamientos se incluye el reparto de la contratación correspondiente a las instituciones oficiales del que ya gozan aislados centros regionales. El ideario no es argentino. Está basado, con las variaciones propias de las diferencias de lugar, en los rasgos que tipifican el régimen hispano. Por esa vía se conseguirá una equitativa distribución económica en provecho especialmente de los colegas más necesitados. El empuje firme que el Consejo Federal sumará a la diligencia de los Colegios permite abrigar esperanzas ciertas de una evolución fecunda.

3. Científicas

Es prudente dejar a los extraños el juicio sobre los aportes hechos por los estudiosos argentinos para consolidar la disciplina notarial.

El índice objetivo del clima propicio en que se desarrollan las elaboraciones doctrinarias está dado por el contenido de los trabajos presentados en los seis Congresos Internacionales.

Pero es justo señalar la existencia de Institutos Universitarios de Derecho y Legislación Notarial que estimulan vocaciones científicas, además de las enseñanzas teóricas que se imparten en las cátedras y las prácticas a cargo del personal docente.

En cuanto depende de la acción colegial, las revistas especializadas que editan regularmente los Colegios de la Capital Federal, Buenos Aires y Entre Ríos, y con algunas intermitencias los de Santa Fe, Cór-

doxa y Corrientes, recogen meditados análisis, sin excluir monografías de autores noveles.

La producción científica es laureada con distinciones de gran significación, como el premio "José María Moreno" instituido por el Colegio Notarial de la Capital, máximo galardón a que puede aspirarse y el que discierne el de Buenos Aires a la mejor colaboración en Revista Notarial. También se confieren premios a trabajos de estudiantes universitarios.

Las Jornadas Notariales, antes mencionadas, a las que se añaden las Provinciales, los Departamentos de especialización y las Comisiones de Consultas, contribuyen a mantener vivo el espíritu de superación en el saber. En los últimos años la Argentina ha enriquecido la literatura jurídica notarial con varios volúmenes que tratan materias de derecho notarial. La dedicación es cada vez más intensa y va rindiendo excelentes frutos. La corriente de avidez científica en importante número de notarios irán en continua progresión.

Con el objeto de dar cima y desarrollo orgánico a esa labor intelectual, evitar la dispersión de voluntades y allegar generosa contribución económica para proseguirla con sentido nacional, se ha creado el Instituto de Cultura Notarial Argentino, a que se ha hecho referencia.

Las circunstancias aconsejan no caer en exageradas apreciaciones y esperar los acontecimientos para justipreciar resultados. Está claro, sin embargo, que las aspiraciones argentinas se evaden de lo abstracto y movilizan los instrumentos que reportarán ascendente ejecutoria.

Entre los muchos objetivos del instituto cabe destacar la probable publicación de una Revista, no ya privativa de cada Colegio sino de carácter nacional, como medio integral de divulgación de las posiciones doctrinales, coordinador de la interpretación del derecho positivo y de asesoramiento práctico.

Ya ha comenzado a trabajar con celo en la elaboración del señalado proyecto de ley notarial destinado a regir en todo el territorio del país, respecto de las materias susceptibles de unificación legislativa, referidas especialmente a los presupuestos y requisitos para el ejercicio de la función y del documento notarial. Tienen antigua data esta aspiración, provocada por la insuficiencia de normas en el Código Civil y por los diferentes criterios con que las leyes locales disciplinan la competencia por razón de la materia o tratan de suplir aquellas lagunas.

No cabe duda que de concretarse este ambicioso proyecto, se habrá dado un gran paso en lo institucional: habrá por fin, organicidad y unidad en el régimen del documento notarial, tan necesitado de estos carriles, y se habrá atribuido asimismo al notario —en caso, con carácter de restitución— la competencia funcional en su integridad.

Se asigna tanta importancia a esta elaboración en los círculos científicos del país, que se ha llegado a decir que la consideración de este asunto "justifica plenamente a quienes con visión de futuro, advierten en el posible advenimiento de este cuerpo legal autónomo, la culminación de una etapa del notariado argentino y el comienzo de la que pareciera ser la auténticamente orgánica y de resaltantes perfiles institucionales".